
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 1060/1998. Sentencia de 28-11-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ACUERDO DE REMISIÓN DE COPIA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL MINISTERIO FISCAL.

Presunta comisión de delito contra la ordenación del territorio tipificada en art. 319 del Código Penal y art. 274 del R.D. Leg. 1/1992 de la Ley del Suelo.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Javier Albar García (*ponente*)

MAGISTRADOS

D. José Alfonso Tello Abadía

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En la Ciudad de Zaragoza a 28 de noviembre de dos mil dos.

Vistos por la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 1.060/1998 seguidos a instancia de V.M.N. representado por el procurador, Sr. A. y defendido por el letrado Sr. S.G., contra el acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 3-10-1997 que acordó remitir copia del expediente administrativo al Ministerio Fiscal al objeto de considerar si los hechos denunciados y constatados en la visita de inspección incurrían en lo tipificado en el art. 319 del CPL, todo ello en función de lo dispuesto en el art. 274 del RDL 1/1992 de la Ley del Suelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 30-7-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 14-10-1998 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 21-12-1998 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución impugnada, que el suelo de la parcela es urbano y que la obra es legalizable. Mediante proveído de fecha 22-12-1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 18-2-1999. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y después de presentarse escritos de conclusiones, en fecha 5-6-2000 quedó pendiente de señalamiento.

Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 2-9-2002 se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 7-10-2002 se designaba nuevo ponente y se señalaba para votación y fallo el 28-11-2002.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Por el recurrente se alega que el terreno en el que se ubica al parcela, a despecho de lo calificado, tiene la condición de urbano, con arreglo al art. 10 del TR de la LS de 1976 y al 8.a), que sustituyó a aquél, de la ley 6/1998, por lo que sería legalizable la construcción.

Por el Ayuntamiento se opone, además de cuestiones de fondo, inadmisibilidad del recurso del art. 82.c) de la LJCA de 1956, que se remite a los art. 37 a 40, al ser una resolución de trámite y prescindirse, por el mecanismo de la prejudicialidad que se ha empleado, del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEGUNDO.— El art. 37.1, al que se remite, entre otros, el 82.c) de la LJCA de 1956, establece que sólo pueden recurrirse los actos y resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, lo que por un lado excluye lo que son actuaciones administrativas, así como actos de trámite, y por otro impide adelantar a la vía judicial el examen de las cuestiones que no hayan sido objeto de un pronunciamiento de fondo.

Empezando por lo primero, el traslado al Ministerio Fiscal de los hechos constatados que, además de poder ser infracción administrativa, pueden ser infracción penal, no es propiamente un acto administrativo, sino una actuación, entendiendo por aquél la decisión de una autoridad administrativa en el ejercicio de su competencia que conlleva un acto de voluntad o de conocimiento y que produce un efecto jurídico en el ámbito administrativo, es decir, es una especie del acto jurídico. Si la incoación de un expediente puede considerarse un acto administrativo, si bien de trámite, la mera puesta en conocimiento de dicha apertura así como la referencia a que se podría haber incurrido en un delito es un mero hecho jurídico, es decir, un hecho, en este caso determinado por una obligación legal, que puede tener un efecto jurídico, pero que en sí no contiene un acto de voluntad o conocimiento del órgano del que emana. Por otro lado, y aunque se considerase un acto administrativo, sería un acto de mero trámite, que se agota en la mera denuncia, pues no tiene otro contenido, y recurrir el mismo es igual que recurrir la mera denuncia de un agente de la Policía Local, que ni es acto ni, si así se considerase, cosa que rechazamos, pasaría de ser un acto de mero trámite. En este caso, el efecto jurídico que la puesta en conocimiento del hecho pueda tener corresponde determinarlo a la Jurisdicción penal, pero lo realizado por la Administración es una mera actuación administrativa, que pertenece a la categoría de los hechos jurídicos, no de

los actos jurídicos, a los que se refieren los art. 53 y ss. de la ley 30/1992 y que por ello no es susceptible de recurso.

Lo dicho anteriormente ya permitiría acoger la causa de inadmisión, pero puede suscitar ciertas dudas el que se pretende que se haga un pronunciamiento por parte del Tribunal sobre la condición del Suelo y la posible legalización de la obra, todo ello al socaire de la providencia del Juzgado de Instrucción que suspende por cuestión prejudicial, conforme al art. 4 de la LECR. Al respecto, aunque se emplazase en dos meses para que se interpusiese el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es claro que, dado el carácter revisor de la Jurisdicción, la falta casi absoluta de tramitación y la ausencia de un expediente tanto de sanción como de restauración de legalidad urbanística como de solicitud de licencia, hace que no haya acto administrativo recurrible, habiéndose adelantado a la Jurisdicción el debate sobre la calificación legal del terreno donde se llevó a cabo la ampliación, sin haberse producido el previo pronunciamiento de la Administración, que sólo ha examinado el asunto en un informe. Por todo ello, estamos ante la ausencia de acto administrativo, no pudiéndose recurrir los actos de trámite, con arreglo a lo dispuesto por el art. 37.1 LJCA, por todo lo cual procede inadmitir el recurso interpuesto.

TERCERO.– En materia de costas no se aprecian motivos que determinen su imposición a ninguna de las partes procesales, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la Sala acuerda el siguiente.

FALLO

Que debemos inadmitir e inadmitimos el recurso interpuesto por V.M.N., representado por el procurador, Sr. A. y defendido por el letrado Sr. S.G., contra el acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 3-10-1997 que acordó remitir copia del expediente administrativo al Ministerio Fiscal al objeto de considerar si los hechos denunciados y constatados en la visita de inspección incurren en lo tipificado en art. 319 del CPL, todo ello en función de lo dispuesto en el art. 274 del RDL 1/1992 de la Ley del Suelo. No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.